

Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° JNE.2020006155**

BELLAVISTA - CALLAO  
VACANCIA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, once de agosto de dos mil veinte

**EL FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS  
MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y  
EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS DEL  
PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES,  
ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Javier Rubén Salas Ramírez en contra del Acuerdo de Concejo N° 002-2020-MDB, del 18 de enero de 2020, que rechazó su pedido de vacancia presentado en contra de Alberto Ledvir Meca Manrique, regidor del Concejo Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los suscritos emiten el siguiente fundamento de voto:

1. En el presente caso, los suscritos concordamos con el análisis realizado en el pronunciamiento emitido por unanimidad, respecto a la configuración de los tres elementos secuenciales requeridos en la causal de nepotismo, al estar probado lo siguiente: a) la relación consanguínea en primer grado entre el regidor Alberto Ledvir Meca Manrique y Luis Alberto Meca del Rosario, contratado por la entidad edil (considerandos 4 al 6); b) la relación contractual entre la entidad edil y el padre del regidor (considerandos 10 y 11); y, finalmente, c) la injerencia ejercida por el regidor distrital en la contratación de su progenitor (considerandos 12 al 14). No obstante, consideramos oportuno realizar unas precisiones relacionadas a la postura que, de manera uniforme, hemos venido adoptando.

2. En un extremo del considerando tercero de la resolución adoptada en unanimidad, relacionado a la configuración del primer elemento, se sostiene que “la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y el personal contratado es la partida de nacimiento [...], tanto de los implicados como de sus parientes, que permita establecer el entroncamiento común”; al respecto, en coherencia con los votos expedidos en casos precedentes, los suscritos también consideran que las partidas de nacimiento son los medios idóneos para probar el primer elemento de la relación tripartita cuando se invoca la causal de nepotismo. No obstante, también es importante resaltar que hay casos en los cuales el funcionario reconoce la relación de parentesco, en cuyo supuesto se está ante un hecho no controvertido y la partida de nacimiento no es el único medio de prueba que permite acreditar el vínculo.

3. En ese orden de ideas, cabe recordar que las partidas de nacimiento, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, acredita, entre otros, el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona, e instauran probanza legal del derecho a la vida, de la generación materna y paterna –salvo las omisiones por legitimidad–, del apellido familiar y el nombre propio, la filiación (Expediente N° 2273-2005-PHC/TC, fundamentos 11 y 12), es decir,

dicho documento es muy importante para el propio individuo e incluso para terceros y es allí donde radica la restricción de probanza de la filiación, pues se pueden tener diversas implicancias (pensión de alimentos, herencias, etc.); es por ello la limitación de considerar únicamente como pruebas las enumeradas en los artículos 375 y 387 del Código Civil para los efectos civiles.

4. Sin embargo, en los casos de nepotismo, la consecuencia de establecer una relación de parentesco, únicamente es válida para el ámbito de la justicia electoral y tiene el propósito de constatar si existe una vinculación de consanguinidad entre un funcionario y una persona que ha prestado servicios en una entidad municipal, lo cual podría generar la vacancia de dicha autoridad, luego de haber comprobado si la persona fue contratada o designada y el regidor o alcalde tuvieron injerencia en ello.

5. El establecimiento de dicha relación de consanguinidad solo es útil para determinar la posible existencia de un acto de nepotismo en el ejercicio de la función pública y no tiene incidencia alguna en otro ámbito que pueda perjudicar a la autoridad o a terceros, por ello, no resulta lógico que en algunos casos –pese al reconocimiento de la existencia del vínculo y que ello no sea un hecho no controvertido– se concluya que dicha persona no es pariente de quien dice serlo.

6. Por último, debemos indicar que –además de lo señalado en los considerandos 8 y 9 de la presente resolución emitida por unanimidad– en la Resolución N° 0032-2018-JNE los suscritos establecieron que, para analizar el segundo elemento en la determinación de un acto de nepotismo, se considerarán los siguientes supuestos: i) las relaciones contractuales que surjan de una relación laboral; ii) las relaciones contractuales que surjan de una relación civil, pero que se han desnaturalizado y que, por aplicación del principio de primacía de la realidad, constituyen relaciones laborales; iii) las relaciones contractuales que surjan de una relación civil como las de locación de servicios, consultoría y otros afines que no se han desnaturalizado.

Por las consideraciones expuestas en el pronunciamiento emitido por unanimidad, y con las precisiones realizadas en el presente fundamento de voto, corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Javier Rubén Salas Ramírez; en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo N° 002-2020-MDB, del 18 de enero de 2020, y, REFORMÁNDOLO, declarar la vacancia de Alberto Ledvir Meca Manrique, regidor del Concejo Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; DEJAR SIN EFECTO su credencial y CONVOCAR a Tiara Taniuska Tahiti Briceño Rodríguez, identificada con DNI N° 70023788, para que asuma el cargo de regidora del referido concejo distrital, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que la faculte como tal.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

1880301-1

**Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Santiago de Pupuja, provincia de Azángaro, departamento de Puno**

**RESOLUCIÓN N° 0229-2020-JNE**

**Expediente N° JNE.2020028755**  
SANTIAGO DE PUPUJA - AZÁNGARO - PUNO  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO

Lima, once de agosto de dos mil veinte.

VISTO el Auto N° 2, de fecha 13 de marzo de 2020, con el que se dio apertura al presente expediente, en el marco del proceso de vacancia seguido en contra de Elmer Chambi Velásquez, regidor del Concejo Distrital de Santiago de Pupuja, provincia de Azángaro, departamento de Puno, por la causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y teniendo a la vista los Expedientes N° JNE.2019007676 y N° JNE.2020023081.

## ANTECEDENTES

### Tramitación de la vacancia en sede municipal (Expediente N° JNE.2019007676)

Mediante Sentencia Penal con Registro N° 0119-2019-4JPUPEDCF-P (Resolución N° 25), del 9 de octubre de 2019, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Puno condenó a Elmer Chambi Velásquez, regidor del Concejo Distrital de Santiago de Pupuja, como autor del delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en su modalidad de peculado doloso por apropiación para sí, en agravio del Estado peruano, por lo que le impuso cuatro (4) años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de dos (2) años.

Asimismo, por medio de la Resolución N° 27, del 20 de noviembre de 2019, el citado juzgado penal unipersonal resolvió "declarar firme y consentida la Sentencia Penal N° 190, recaída en la Resolución N° 25, de fecha 9 de octubre de 2019", y remitir los actuados al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de corrupción de Funcionarios, para su ejecución correspondiente.

En virtud de ello, a través del Auto N° 1, de fecha 13 de diciembre de 2019, este órgano electoral remitió, por mayoría, la referida documentación al Concejo Distrital de Santiago de Pupuja, provincia de Azángaro, departamento de Puno, a efectos de que dicha entidad evalúe los hechos conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). El citado auto fue recibido por el referido concejo municipal el 30 de diciembre de 2019.

### Pronunciamiento del concejo municipal (Expediente N° JNE.2019007676)

Posteriormente, mediante el Oficio N° 005-2020-MDSP/A, recibido el 10 de enero de 2020, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja remitió, entre otros documentos, el Acta de Sesión Extraordinaria N° 01-2020-DE CONCEJO MUNICIPAL-MDSP, del 7 de enero de 2020, con la cual el concejo distrital, por mayoría, declaró la vacancia del regidor Elmer Chambi Velásquez, por la causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM. Dicha decisión fue formalizada a través del Acuerdo de Concejo N° 001-2020-MDSP/A, de la misma fecha.

Ante ello, por medio del Oficio N° 00260-2020-SG/JNE, del 17 de enero de 2020, se requirió a la entidad municipal los siguientes documentos:

1. Los cargos de la notificación del acuerdo de concejo, adoptado en la sesión extraordinaria, dirigida a todos los miembros del concejo municipal.

2. En caso de interponerse recurso de apelación, el expediente administrativo con todos sus anexos, así como la tasa por recurso de apelación, establecida en el ítem 1.33 del artículo primero de la Resolución N° 0554-2017-JNE, del 26 de diciembre de 2017.

3. De no interponer recurso alguno, la constancia o resolución que declara consentido el acuerdo sobre la vacancia, y la tasa por convocatoria de candidato no proclamado regulada en el ítem 2.31 del artículo primero de la citada Resolución N° 0554-23081.

### Presentación del recurso de apelación (Expediente N° JNE.2020023081)

Mediante el Oficio N° 029-2020-MDSP-A, recibido el 11 de febrero de 2020, la entidad municipal remitió el recurso de apelación interpuesto por Elmer Chambi Velásquez en contra del Acuerdo de Concejo N° 001-2020-MDSP/A, que declaró su vacancia como regidor del Concejo Municipal de Santiago de Pupuja, por la causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de libertad.

Sin embargo, como el apelante no adjuntó al referido recurso el comprobante de pago de la tasa electoral por concepto de apelación, mediante el Auto N° 1, de fecha 17 de febrero de 2020, este órgano electoral le requirió para que, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, más el término de la distancia, cumpla con presentar dicho documento, bajo apercibimiento de rechazar su recurso, en caso de incumplimiento.

Luego de vencido el plazo concedido y ante el incumplimiento del citado requerimiento por parte del apelante, a través del Auto N° 2, emitido el 13 de marzo y publicado el 14 de julio de 2020, entre otras disposiciones, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el Auto N° 1 y se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Elmer Chambi Velásquez en contra del Acuerdo de Concejo N° 001-2020-MDSP/A.

### Apertura del presente expediente (Expediente N° JNE.2020028755)

Asimismo, por medio del referido Auto N° 2, con el propósito de evaluar la documentación proporcionada por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno y por el Concejo Distrital de Santiago de Pupuja, este tribunal electoral dispuso que se abra el presente expediente de vacancia-acreditación, en el presente proceso seguido contra el regidor Elmer Chambi Velásquez, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

Del mismo modo, a través de la Notificación N° 16019-2020-JNE, de fecha 15 de julio de 2020, dicho pronunciamiento fue puesto en conocimiento de Elmer Chambi Velásquez, a fin de que tenga la oportunidad de formular los descargos que estime convenientes dentro del plazo de tres (3) días hábiles. Sin embargo, a pesar de haberse cumplido el plazo otorgado oportunamente, a la fecha, el regidor en cuestión no ha formulado descargo alguno.

## CONSIDERANDOS

### Sobre la etapa jurisdiccional de los procesos de suspensión y vacancia

1. En principio, es menester señalar que los procesos de suspensión y vacancia de las autoridades municipales tienen una naturaleza especial en la medida en que constan de una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación se encuentra en las leyes orgánicas (Resolución N° 464-2009-JNE, del 7 de julio de 2009). De esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones actúa como instancia jurisdiccional en dichos procesos, conforme lo establecen los artículos 1 y 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

2. Así, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú) para administrar justicia en materia electoral, y que obedece a la necesidad de cautelar el interés general que existe en torno a garantizar la idoneidad de los funcionarios públicos elegidos por voto popular, debe proceder a evaluar si el acuerdo adoptado en la instancia administrativa se ha efectuado con arreglo a ley.

3. En el caso concreto, se debe verificar si la decisión adoptada, en su oportunidad, por el Concejo Distrital de Santiago de Pupuja de declarar la vacancia del regidor de dicha comuna, Elmer Chambi Velásquez, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM,

se encuentra conforme a ley. Asimismo, se debe verificar si, a la fecha, por su situación jurídico-penal, el alcalde cuestionado está incurso o no en la causal de vacancia, establecida en la referida norma electoral.

4. Dichas verificaciones son imprescindibles, sobre todo si consideramos que las referidas causales son de comprobación netamente objetiva, cuya configuración se establece, de modo determinante, a partir de la existencia de un pronunciamiento emitido por el órgano judicial penal competente, en el marco de un proceso penal seguido en contra de la autoridad que se cuestiona.

### **Sobre la causal de vacancia por condena consentida o ejecutoriada**

5. El artículo 22, numeral 6, de la LOM establece como causal de vacancia de regidores y alcalde la **existencia de una condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad**, impuesta en su contra. Dicha causal procede cuando contra dichas autoridades pesa una sentencia, expedida en instancia definitiva, que impone una pena privativa de la libertad, en razón de la comisión de un delito doloso.

6. Respecto a esta causal de vacancia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a partir de la emisión de las Resoluciones N° 0572-2011-JNE, N° 0651-2011-JNE y N° 0817-2012-JNE, vía interpretación de los alcances de la referida causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil.

7. De esta manera, en la Resolución N° 0320-2012-JNE, del 24 de mayo de 2012, en la que se aplicaron los criterios jurisprudenciales establecidos, sobre todo, en las Resoluciones N° 0572-2011-JNE y N° 0651-2011-JNE, se sostuvo lo siguiente:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones [...], vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en **algún momento hayan confluído tanto la vigencia de la condena penal como el ejercicio del cargo de alcalde o regidor** [énfasis agregado].

### **Análisis del caso concreto**

8. En el presente caso, se advierte de los actuados que el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Puno emitió los siguientes pronunciamientos en contra de Elmer Chambi Velásquez, regidor del Concejo Distrital de Santiago de Pupuja:

a) Sentencia Penal con Registro N° 0119-2019-4JPUPEDCF-P (Resolución N° 25), expedida el 9 de octubre de 2019, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en su modalidad de peculado doloso por apropiación para sí, en agravio del Estado peruano, por lo que le impuso cuatro (4) años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de dos (2) años.

b) Resolución N° 27, expedida el 20 de noviembre de 2019, mediante la cual el citado juzgado penal unipersonal resolvió "declarar firme y consentida la Sentencia penal N° 190, recaída en la Resolución N° 25, de fecha 9 de octubre de 2019", y remitió los actuados al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de corrupción de Funcionarios, para su ejecución correspondiente.

9. En virtud del referido pronunciamiento judicial, el Concejo Distrital de Santiago de Pupuja, mediante el Acuerdo de Concejo N° 001-2020-MDSP/A, de fecha 7 de enero de 2020, acordó declarar la vacancia del regidor Elmer Chambi Velásquez, por la causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena

privativa de la libertad, establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

10. Al respecto, si bien el concejo incurrió en un defecto formal de procedimiento al convocar a sesión extraordinaria al citado regidor, el 2 de enero de 2020, para la sesión extraordinaria del 7 del mismo mes y año, se debe tomar en cuenta que el artículo 14, numeral 14.2, acápite 14.2.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, como aquellos "cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes", ameritan ser conservados en aras de optimizar los principios de economía y celeridad procesales. Dicho criterio se ha seguido en las Resoluciones N° 0155-2017-JNE y N° 0419-2016, entre otras, cuyos procedimientos se generaron a partir de la invocación de una causal objetiva.

11. En tal contexto, le corresponde a este Supremo Tribunal Electoral evaluar si la autoridad cuestionada se encuentra o no incurso en la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, sobre la base de la documentación y la información remitidas oportunamente por el referido órgano jurisdiccional y la decisión adoptada por el concejo municipal.

12. En principio, conviene reafirmar que dicha causal de vacancia opera cuando un órgano judicial le impone a un alcalde o regidor una **sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad**, cuya vigencia confluye, aunque sea en parte con su mandato, aunque esté rehabilitada de esta.

13. En el presente caso, se trata de una sentencia declarada **consentida** en razón de que ninguna de las partes del proceso penal interpuso recurso impugnatorio en contra de ella, es decir, la dejaron consentir, con lo cual dicha condena adquirió la autoridad de cosa juzgada que la dotó de firmeza. En tal sentido, se verifica que el hecho, materia del presente proceso de vacancia, encaja en el tipo sancionador descrito en la citada norma.

14. De lo anterior, no se puede discutir ni desconocer la situación jurídico-penal del regidor Elmer Chambi Velásquez, decidida por el Poder Judicial, sobre quien pesa una sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad por delito doloso, principalmente, si el propio órgano judicial ha remitido a esta sede electoral el pronunciamiento que contiene tanto la sentencia condenatoria como el consentimiento de esta.

15. Así, de los actuados se evidencia que el referido regidor está incurso en la causal de vacancia, prevista en el numeral 6 del artículo 22 de la LOM, hecho que, además, constituye una causal de vacancia de comprobación netamente objetiva que debe ser ejecutada en el ámbito electoral, por cuanto se trata de un mandato dictado por un órgano judicial competente, en el marco de un proceso judicial regular, en aplicación de la ley penal pertinente y que tiene la autoridad de cosa juzgada.

16. En tal sentido, de los actuados queda acreditado, de modo fehaciente, que Elmer Chambi Velásquez, regidor del Concejo Distrital de Santiago de Pupuja, cuenta con una sentencia condenatoria consentida que lo sanciona con pena privativa de libertad por el plazo de cuatro (4) años, suspendida por el periodo de prueba de dos (2) años, cuya vigencia concurre con su mandato en la citada comuna, por lo que se concluye que ha incurrido en la causal de vacancia, prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

17. Cabe precisar que esta norma tiene por finalidad preservar la idoneidad de los funcionarios públicos que, sobre todo, ejercen un cargo representativo como el que asume un regidor; de tal modo que se evite mantener en el cargo a quienes han infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, al haber perpetrado un ilícito penal de naturaleza dolosa en contra del Estado peruano.

18. El propósito de esta norma es impedir que, de manera concurrente, se pueda tener el doble estatus de condenado y de funcionario público. Así, en caso de que un ciudadano ejerza en la actualidad un cargo público y en algún momento de su periodo representativo haya pesado sobre él una condena penal firme, se habrá configurado

la causal de vacancia establecida en el numeral 6 del artículo 22 de la LOM.

19. Por las razones expresadas, debe procederse conforme al Acuerdo de Concejo N° 001-2020-MDSP/A, de fecha 7 de enero de 2020, que declaró la vacancia de la cuestionada autoridad, por lo que corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada a Elmer Chambi Velásquez, como regidor del Concejo Distrital de Santiago de Pupuja.

20. Asimismo, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM, se debe convocar a Rosmery Turpo Puma, identificada con DNI N° 73146469, candidata no proclamada de la organización política Poder Andino, para que asuma el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para cuyo efecto se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

21. Esta convocatoria se efectúa de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 7 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Azángaro, con motivo de las Elecciones Municipales 2018.

22. Finalmente, se precisa que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Elmer Chambi Velásquez como regidor del Concejo Distrital de Santiago de Pupuja, provincia de Azángaro, departamento de Puno, emitida con motivo de las Elecciones Municipales 2018.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Rosmery Turpo Puma, identificada con DNI N° 73146469, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Santiago de Pupuja, provincia de Azángaro, departamento de Puno, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

**Artículo Tercero.-** PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1880302-1

## Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios

### RESOLUCIÓN N° 0244-2020-JNE

#### Expediente N° JNE.2020028866

IBERIA - TAHUAMANU - MADRE DE DIOS  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO

Lima, catorce de agosto de dos mil veinte.

VISTOS los Oficios N° 0213-2020-ALC-MDI y N° 0231-2020-ALC-MDI, recibidos con fechas 3 y 11 de agosto de 2020, a través de los cuales Gustavo Mamani Ticona, alcalde de la Municipalidad Distrital de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, solicita la convocatoria de candidato no proclamado debido a la declaratoria de vacancia de Luisa Mendoza Velasque de Covarrubias, regidora de la citada comuna, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

#### ANTECEDENTES

Mediante los Oficios N° 0213-2020-ALC-MDI y N° 0231-2020-ALC-MDI, recibidos con fechas 3 y 11 de agosto de 2020, Gustavo Mamani Ticona, alcalde de la Municipalidad Distrital de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, remitió los actuados del expediente administrativo de vacancia tramitado a raíz del fallecimiento de Luisa Mendoza Velasque de Covarrubias, regidora de la citada comuna, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), a fin de que se convoque al suplente respectivo, tal como lo establece el artículo 24 de la precitada norma.

La referida solicitud de acreditación para convocar a la nueva autoridad se sustenta en la declaratoria de vacancia aprobada por el Concejo Distrital de Iberia, mediante el Acuerdo de Concejo N° 030-2020-CM-MDI, de fecha 30 de julio de 2020. Asimismo, se adjunta al citado pedido el Certificado de Defunción General, emitido por el Hospital Santa Rosa del Ministerio de Salud, de fecha 21 de julio de 2020, y el comprobante de pago de la tasa electoral respectiva.

#### CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23 de la LOM, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. No obstante ello, mediante la Resolución N° 539-2013-JNE, de fecha 6 de junio de 2013, se consideró que no solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio contra la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

3. En ese sentido, estando acreditada la causal de vacancia contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, mediante el Certificado de Defunción General,